



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: YOVANNY TERÁN PALACIOS
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00038-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, quien mediante auto¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso argumentando que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en la Estación de Policía Arauca - Deara y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (Fl. 01), se indica que éste se confiere con el fin de que "se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. Nro. E-00003-201701725-CASUR Id: 205501 de fecha 10 de febrero de 2017 proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro(...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare LA NULIDAD del acto administrativo contenido en oficio Nro. E-0003-201701725-CASUR id: 205501, de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

¹ Fl. 39-40

Nacional por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a mi representado el señor Intendente YOVANNY TERÁN PALACIOS, a pesar de habersele reconocido como tiempo laborado, más de 19 años, 01 mes y 08 días y del acto administrativo (2) Oficio Nro. Nro. E-00003-201720487-CASUR Id: 265490 de fecha 20 de septiembre de 2017 que lo ratifica".

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y el acápite de pretensiones, por cuanto se pretende declarar la nulidad de dos actos administrativos y el poder solo fue otorgado para uno solo. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por YOVANNY TERÁN PALACIOS en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



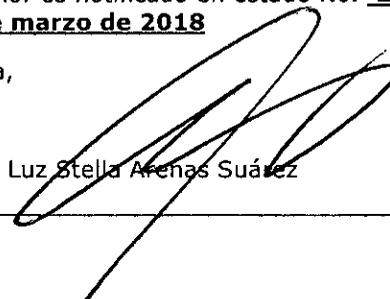
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 29 de fecha 20 de marzo de 2018

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

GAD

